



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ACTA RESOLUTIVA

No. 032-PLE-CNE-2019

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MARTES 14 DE MAYO DE 2019.

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar

Ing. Enrique Pita García

Dr. Luis Verdesoto Custode

Ing. José Cabrera Zurita

Ing. Esthela Acero Lanchimba

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora

Una vez que se pone en consideración de las Consejeras y Consejeros el orden del día, el señor Secretario General deja la siguiente constancia:

La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, mociona dejar pendiente de tratamiento el punto cuarto del orden del día, para que sea tratado en una próxima sesión, moción que es acogida con los votos favorables de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero.

La ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Organismo, mociona dejar pendiente de tratamiento el punto quinto del orden del día, para que sea tratado en una próxima sesión, moción que es acogida con los votos favorables de los cinco Consejeros presentes.

El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Organismo, mociona incluir como punto del orden del día: “Designación de Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales”, moción que es acogida con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, y el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero.

El ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero del Organismo, mociona incluir como punto del orden del día: “Designación de Vocales de Juntas Provinciales Electorales”, moción que es acogida con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, y el doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero. Quedando el orden del día de la siguiente manera:

- 1° **Conocimiento y aprobación** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de domingo 14 de abril de 2019, reinstalada el miércoles 17, viernes 19, miércoles 24, viernes 26 y martes 30 de abril de 2019; y, el domingo 5, lunes 6 y martes 7 de mayo de 2019; y, de la sesión ordinaria de miércoles 8 de mayo de 2019;
- 2° **Conocimiento** del informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0074-I de 6 de mayo de 2019, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0537-



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

M de 7 de mayo de 2019; y, **resolución** respecto del límite máximo de gasto electoral para las elecciones de vocales de la Junta Parroquial Rural de Sansahuari, del cantón Putumayo, de la provincia de Sucumbíos;

- 3° **Conocimiento y resolución** respecto de los informes suscritos por el Director Nacional de Asesoría Jurídica, sobre los recursos de impugnación presentados en contra de los resultados numéricos de las Elecciones Seccionales 2019 y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social;
- 4° **Conocimiento y resolución** del informe suscrito por la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales sobre la designación y/o prórroga de los vocales de juntas provinciales electorales;
- 5° **Designación** de Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales; y,
- 6° **Designación** de Vocales de Juntas Provinciales Electorales.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva **No. 028-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de domingo 14 de abril de 2019, reinstalada el miércoles 17, viernes 19, miércoles 24, viernes 26 y martes 30 de abril de 2019; y, el domingo 5, lunes 6 y martes 7 de mayo de 2019; y, el Acta Resolutiva **No. 031-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de miércoles 8 de mayo de 2019.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-14-5-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **2.** Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades (...);
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 61 establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: **1.** Elegir y ser elegidos; **8.** Conformar partidos y movimientos políticos afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, entre las funciones del Consejo Nacional Electoral: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. **8.** Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y de sus directivas, y verificar los procesos de inscripción;
- Que,** el artículo 202 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. El financiamiento comprenderá exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. El Consejo Nacional Electoral reglamentará el financiamiento según la realidad de cada localidad;
- Que,** el artículo 208 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Los egresos realizados en estas actividades se imputarán al gasto electoral de cada organización política;

Que, el artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Ningún sujeto político que intervenga en este proceso electoral, podrá exceder en otros gastos diferentes a los de publicidad, de los siguientes límites máximos: **8.** Elección de vocales de juntas parroquiales: La cantidad que resulte de multiplicar el valor de cero coma treinta centavos de dólar por el número de ciudadanos que consten inscritos en el registro parroquial. En ningún caso el límite del gasto será inferior a dos mil dólares de los Estados Unidos de América;

Que, el artículo 158 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que cada circunscripción que corresponde a una parroquia rural tendrá una Junta Parroquial conformada por cinco vocales electos en su jurisdicción, salvo en aquellas en que su población sobrepase los cincuenta mil habitantes, en cuyo caso se elegirán siete vocales. El vocal más votado la presidirá;

Que, el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, establece como atribuciones del Concejo Municipal: "(...) v) *Crear, suprimir y fusionar parroquias urbanas y rurales, cambiar sus nombres y determinar sus linderos en el territorio cantonal (...)*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 135 de 1 de septiembre del 2017, el Presidente de la República, Lenin Moreno Garcés decreta las "**NORMAS DE OPTIMIZACIÓN Y AUSTERIDAD DEL GASTO PÚBLICO**" de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones descritas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dicho Decreto Ejecutivo en el último inciso de su artículo 1, además establece: "*No obstante lo expuesto, se exhorta a las máximas autoridades de todas las entidades públicas, no contempladas en dicho ámbito procurar la aplicación de estas disposiciones*";

Que, en el Registro Oficial Nro. 412 de 23 de enero de 2019, se publicó, la Ordenanza de Creación de la parroquia rural Sansahuari, con jurisdicción en el cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos,

emitida por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Putumayo de la provincia de Sucumbíos;

- Que,** el Consejo Nacional Electoral en uso de las facultades constitucionales y legales, mediante resolución **PLE-CNE-10-26-7-2016** de 26 de julio de 2016, aprobó el Reglamento para el control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-5-7-3-2019** el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Presupuesto, Matriz de Riesgos y Contingencias; e, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a la Creación de la parroquia rural “Sansahuari”;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-6-7-3-2019** de 7 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: convocar a las ciudadanas y ciudadanos con derecho a ejercer el voto, domiciliados en la parroquia Sansahuari, cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos, inscritos en el Registro Electoral, bajo las normas previstas en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional Electoral, para elegir cinco (5) Vocales Principales con sus respectivos Suplentes que integrarán la Junta Parroquial Rural de la parroquia Sansahuari, cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-5-1-5-2019** de 1 de mayo de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el cierre técnico del Registro Electoral para la elección de vocales principales con sus respectivos suplentes que integrarán la Junta Parroquial Rural de la parroquia Sansahuari, del cantón Putumayo, de la provincia de Sucumbíos, al 30 de abril de 2019, con un total de **1.284** personas habilitadas para sufragar; dejando constancia que los electores habilitados para sufragar en la elección de vocales de la Junta Parroquial Rural de Sansahuari, son los que se encuentran en el registro electoral de la parroquia;
- Que,** con informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0074-I de 6 de mayo de 2019, la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2019-0537-M de 7 de mayo de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, recomienda al Pleno del Organismo, que con los antecedentes mencionados y de conformidad a lo establecido en el artículo 209 numeral 8 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 16 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Resolución en Sede Administrativa, se recomienda aprobar el límite máximo de gasto electoral para la elección de Vocales de la Junta Parroquial de Sansahuari; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe Nro. CNE-DNFCGE-2019-0074-I de 6 de mayo de 2019, de la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2019-0537-M de 7 de mayo de 2019, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política.

Artículo 2.- Aprobar y autorizar el límite máximo del gasto electoral para la elección de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Sansahuari, del cantón Putumayo, de la provincia de Sucumbíos, en **USD 2.000,00 (DOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)**, para cada organización política que participe en el proceso para elegir a los Vocales de la Junta Parroquial Rural de Sansahuari, del cantón Putumayo, de la provincia de Sucumbíos, conforme lo establece el numeral 8 del artículo 209 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos y a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

RESOLUCIONES DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-14-5-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva No. 032-PLE-CNE-2019
Fecha: 14-05-2019

Página 7 de 49

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)" **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de

candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;

Que, el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;

Que, el artículo 147 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las elecciones en los siguientes casos: **1.** Cuando se hubiera declarado la nulidad de las



Revolución del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales. **2.** Cuando no se hubieran instalado o se hubieran suspendido las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esta situación afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales. **3.** Cuando los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada, para cada dignidad;

- Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos

de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

Que, con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21H00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de la provincia de Chimborazo se instaló la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDESA/ALCALDE, PREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las Elecciones Seccionales 2019 y CPCCS;

Que, la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, con fecha 29 de marzo de 2019, notificó a las organizaciones políticas de su jurisdicción los resultados numéricos de escrutinio, mediante resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019, la cual aprobó los resultados numéricos para la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, en atención a lo dispuesto en



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** mediante oficio Nro. JPECH-069, el ingeniero Carlos Loja Yerovi, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, adjuntó de conformidad al reclamo presentado por señor John Henry Vinueza Salinas, en calidad de candidato a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciado por la Alianza Avancemos Ya, Listas 8-17-19, la copia del Acta de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio; Reporte de Resultados Numéricos; y las notificaciones entregadas a las organizaciones políticas, el día 29 de marzo de 2019;
- Que,** con fecha 9 de mayo de 2019, a las 13:34, se recibió en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el oficio s/n suscrito por el señor John Henry Vinueza Salinas, en calidad de candidato a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciado por la Alianza Avancemos Ya, Listas 8-17-19, en el cual interpone el recurso de impugnación en contra de la resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019 de 28 de marzo de 2019, la cual aprobó los resultados numéricos para la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia Chimborazo;
- Que,** se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas y las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Para el tratadista Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, (2017, p. 236), menciona que: *“La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión”*.. El ejercicio de los recursos establecidos en la Ley

electoral, también podrá realizarlo las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, siempre que las personas tengan interés directo sobre los actos emanados por los diferentes órganos electorales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 ibídem en su último inciso señala que también pueden presentas los recursos electorales: *“las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*. En este contexto, el tratadista Galván Rivera Flavio, en su obra Derecho Procesal Electoral Mexicano (2005. Pág. 292) señala que: *“el interés directo está sustentado “en el agravio o lesión, inmediato y directo, que argumente haber sentido el actor, demandante o recurrente, en sus derechos subjetivos o prerrogativas de naturaleza político-electoral”*. En el presente caso el señor John Henry Vinuesa Salinas, interpone la impugnación en calidad de candidato a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciado por la Alianza Avancemos Ya, Listas 8-17-19; consecuentemente la peticionaria cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, al considerarse que sus derechos subjetivos podrían ser afectados por un acto administrativo emitido por un organismo electoral;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la revisión de lo actuado por sus organismos desconcentrados, en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Las impugnaciones son interpuestas a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, deben ser presentadas en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia. El órgano electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días, conforme lo señala el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley

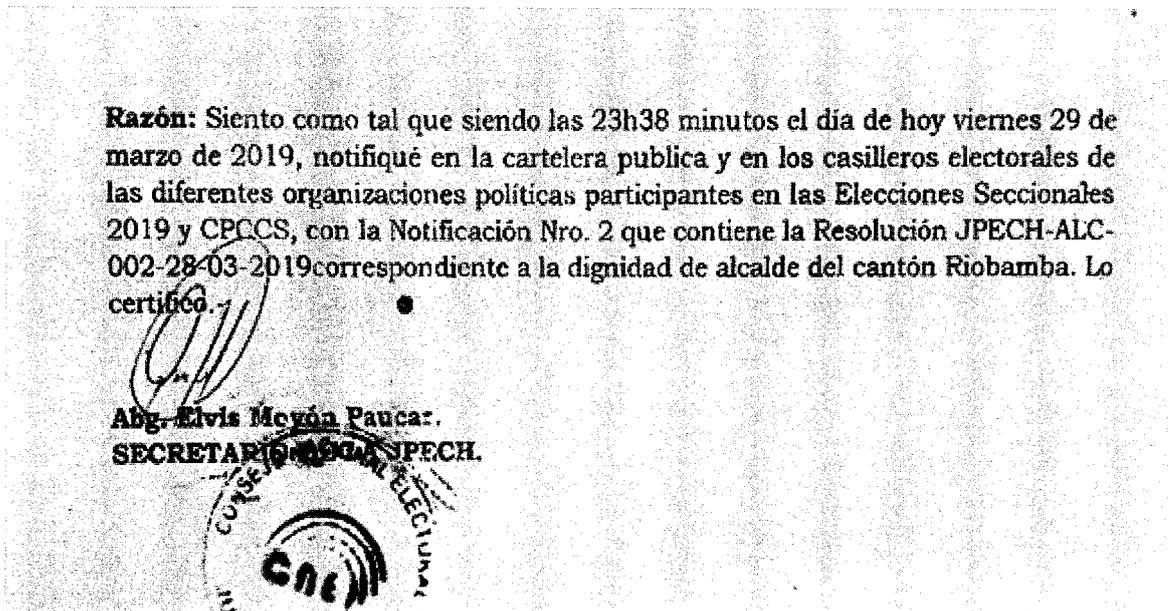


República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales;

Que, del análisis del informe, se desprende: “**3.2. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO:** La Junta Provincial Electoral de Chimborazo adoptó el 28 de marzo de 2019, la resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019, la misma se notificó el 29 de marzo de 2019, conforme consta del expediente.



La impugnación fue presentada el 09 de mayo 2019, en la Junta Provincial Electoral de Chimborazo; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, **el recurso es extemporáneo.**

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.
Teléfono(s): 02 - 3815410

Documento No. : CNE-SG-2019-5052-EXT
Fecha : 2019-05-09 13:34:16 GMT -4
Recibido por : Andres Burbano
Para verificar el estado de su documento ingres
<http://quipux.cne.gob.ec>
con el usuario: "0602544991"

AL ELECTORAL.

ADJ. 74 HOJAS 1 CD

de conformidad a lo dispuesto en el literal m) del numeral
República del Ecuador y Párrafo Segundo del Artículo 137
organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código
ndidato a la Dignidad de Alcaldesa/Alcalde del Cantón
por mis propios derechos; comparezco en el término
E IMPUGNACION en los siguientes términos:

ibres corresponden a los de **JOHN HENRY VINUEZA**
44991 de estado civil casado, de 45 años de edad, de
en el cantón Riobamba, en la Avda. Manuel Elicio Flor y
nicor: johnhenryvinueza@gmail.com.

A pesar de haberse determinado la legitimación activa del accionante, de la verificación de la documentación que consta en el expediente de impugnación se determina que su escrito ha sido presentado fuera del plazo de dos días establecido para el efecto, por cuanto el 29 de marzo de 2019 la Junta Provincial Electoral de Chimborazo notificó a las organizaciones políticas el contenido de la resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019, de 28 de marzo de 2019, la cual contiene los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia Chimborazo; por lo que, habiéndose interpuesto el presente recurso en el Consejo Nacional Electoral, el 09 de mayo del 2019, a las 13h34, se inobservó lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que determina: "Art. 137.- La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral (...)". Respecto de la oportunidad en la presentación de los recursos electorales, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia No. 063-2016, señaló que: "en materia electoral rigen plazos rigurosos que deben ser cumplidos de acuerdo al calendario electoral, caso contrario el proceso electoral se vería abocado de una serie de convalidaciones



República del Ecuador

Consejo Nacional Electoral

que impedirían el desarrollo de las elecciones e inclusive la posesión de las autoridades electas por sufragio universal”. El Tribunal Contencioso Electoral en sentencia de causa Nro. 063 del año 2016 señala que: “en materia electoral rigen plazos rigurosos que deben ser cumplidos de acuerdo al calendario electoral, caso contrario el proceso electoral se vería abocado de una serie de convalidaciones que impedirían el desarrollo de las elecciones e inclusive la posesión de las autoridades electas por sufragio universal”. Bajo este mismo contexto, el tratadista Adolfo Alvarado en su obra “Lecciones de Derecho Procesal Civil (2011), manifiesta que “... todo el desarrollo de la serie procedimental tiene una duración temporal (...) debe establecerse en la normativa que la rija un cierto plazo para efectuar cada uno de los pasos necesarios para llegar a su objetivo”. De conformidad al cumplimiento del principio constitucional de oportunidad, celeridad y seguridad jurídica, la accionante no ejerció su derecho en el plazo de 2 días de realizada la notificación del acto administrativo impugnado, respecto de lo cual el Órgano Contencioso Electoral, en la causa 044-2012, manifiesta que: “en cuanto al plazo y requisitos formales que tiene que cumplir la organización política para subsanar este tipo de omisiones; el cual debe ser cumplido y respetando tanto por los órganos electorales cuanto por los sujetos políticos, aceptara que omisiones sean rectificadas de manera extemporánea resultaría un proceso avocado de rectificaciones indeterminables que atentaría el derecho de participación, el principio de oportunidad, celeridad y seguridad jurídica que caracterizan a la Función Electoral”. Además, el impugnante quiere volver a una etapa procesal electoral que ya precluyó, y que en su momento tenía derecho de presentar el recurso de impugnación ante éste Órgano Electoral en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, respecto de lo cual el Tribunal Contencioso Electoral, en causa Nro. 589 del año 2009, ha determinado que: “...resulta improcedente que el recurrente pretenda retrotraer el proceso electoral a una etapa que ya precluyó, cuando no ejerció sus derechos de forma oportuna...”. En el caso Nro.070-2018, del señor Luis Gualberto Velarde Jara contra el Consejo Nacional Electoral, el Máximo Órgano Electoral resuelve no aceptar la apelación a razón que fue presentada extemporáneamente, señalando que se justifica así “la exigencia del cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley para la interponer un recurso ante la autoridad competente”. De esta manera tramitar el presente caso, a pesar de su extemporaneidad, iría en contra del principio de seguridad jurídica e igualdad, determinados en la Constitución de la República del Ecuador. Habiéndose determinado la extemporaneidad del recurso presentado, resulta inoficioso analizar el fondo del escrito presentado”;

Que, con informe No. 0199-DNAJ-CNE-2019 de 13 de mayo de 2019, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro.

CNE-DNAJ-2019-1221-M de 14 de mayo de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral: “(...) **Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)**”; y siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación interpuesta por el señor John Henry Vinueza Salinas, en calidad de candidato a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciado por la Alianza Avancemos Ya, Listas 8-17-19, en contra de la resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019 de 28 de marzo de 2019, notificada el 29 de marzo de 2019, por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, la cual proclamó los resultados numéricos para la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, y el referido recurso fue presentado en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral el 9 de mayo de 2019, esto es, fuera del plazo de 48 horas establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **RATIFICAR** la resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019, de 28 de marzo de 2019, notificada el 29 de marzo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, la cual proclamó los resultados numéricos para la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, por haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, en el marco de sus competencias, establecidas en el numeral 7 del artículo 37 y artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0199-DNAJ-CNE-2019 de 13 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1221-M de 14 de mayo de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor John Henry Vinueza Salinas, en calidad de candidato a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciado por la Alianza Avancemos Ya, Listas 8-17-19, en contra de la resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019 de 28 de marzo de 2019, notificada el 29 de marzo de 2019, por la Junta Provincial Electoral de



*República del Ecuador -
Consejo Nacional Electoral*

Chimborazo, la cual proclamó los resultados numéricos para la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, y el referido recurso fue presentado en la Secretaría del Consejo Nacional Electoral el 9 de mayo de 2019, esto es, fuera del plazo de 48 horas establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar la resolución Nro. JPECH-ALC-002-28-03-2019, de 28 de marzo de 2019, notificada el 29 de marzo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Chimborazo, la cual proclamó los resultados numéricos para la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, por haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, en el marco de sus competencias, establecidas en el numeral 7 del artículo 37 y artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Chimborazo**, a la Junta Provincial Electoral de **Chimborazo**, al arquitecto John Henry Vinueza Salinas, candidato a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, auspiciado por la Alianza Avancemos Ya, Listas 8-17-19, y su abogado patrocinador Pablo Aquilino Ávalos Reyes, en los casilleros electorales 8, 17 y 19 de la Delegación Provincial Electoral de **Chimborazo**, en los correos electrónicos johnvinueza@gmail.com, consultora.avalos@gmail.com, con el informe correspondiente, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-3-14-5-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)” **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de

candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

Que, el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

Que, el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;

Que, el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;

Que, el artículo 147 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las elecciones en los siguientes casos: **1.** Cuando se hubiera declarado la nulidad de las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esto afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales. **2.** Cuando no se hubieran instalado o se hubieran suspendido las votaciones en al menos el treinta por ciento de juntas receptoras del voto, siempre que esta situación afecte los resultados definitivos de la elección de cargos nacionales o locales. **3.** Cuando los votos nulos superen a los votos de la totalidad de candidatas o candidatos, o de las respectivas listas, en una circunscripción determinada, para cada dignidad;

- Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos

de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21H00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de la provincia de Cotopaxi se instaló la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDESA/ALCALDE, PREFECTO/A, VICEPREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, con fecha 30 de marzo de 2019, notificó el acta general de resultados numéricos a las organizaciones y movimientos políticos, de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Mulaló, del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

- Que,** mediante resolución **PLE-CNE-76-7-5-2019** de 7 de mayo de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el informe Nro. 0196-DNAJ-CNE-2019 de 07 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1194-M de 07 de mayo de 2019. **Artículo 2.-** Aceptar parcialmente la impugnación presentada por la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de Mulaló, de la provincia de Cotopaxi, auspiciado por la Alianza Avanza-PSC 6 (...) **Artículo 3.-** Disponer a la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi el recuento de las papeletas para la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Mulaló, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, correspondiente a las juntas receptoras del voto Nro. 0006 Femenino, 008 Masculino y 009 Masculino de la misma jurisdicción (...)”;
- Que,** a través de la resolución Nro. PLE-JPECX-1-09-05-2019 de 9 de mayo de 2019, el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, dispuso el recuento de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de las juntas Nro. 0006 Femenino, 0008 y 0009 Masculino, parroquia Mulaló, cantón Latacunga provincia Cotopaxi;
- Que,** con fecha 11 de mayo de 2019, a las 22h21, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el recurso de impugnación interpuesto por la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno, en calidad de candidata a Vocal de la Junta Parroquial Mulaló, cantón Latacunga, provincia Cotopaxi, auspiciada por la Alianza Avanza 8-PSC 6, en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-1-09-05-2019, de 09 de mayo de 2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-JPECX-2019-0091-M de 12 mayo de 2019, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi corrió traslado a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, el recurso de impugnación de la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno, candidata a Vocal de la Junta Parroquial Mulaló, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi;
- Que,** a través del memorando Nro. CNE-SG-2019-2171-M de 13 de mayo de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el presente recurso de impugnación presenta por la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno, en calidad de candidata a Vocal de la Junta Parroquial Mulaló, cantón Latacunga, provincia Cotopaxi, auspiciado por la Alianza Avanza 8-PSC 6, en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-1-09-05-2019, de 09 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, la cual dispuso el recuento de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial

de las juntas Nro. 0006 Femenino, 0008 y 0009 Masculino, parroquia Mulaló, cantón Latacunga provincia de Cotopaxi;

Que, contenido de la impugnación, se desprende: **“3. CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN:** *“SEÑORES CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - DELEGACION PROVINCIAL COTOPAXI. LINA FERNANDA BASTIDAS MORENO portadora de la cédula de ciudadanía Nro.050173528-6, ecuatoriana, mayor de edad, en mi calidad de sujeto político por la dignidad de vocal de la Junta Parroquial de la Parroquia Mulaló, por la Alianza por mis propios y personales derechos, ante usted comparezco, con la presente impugnación a la Resolución PLE-JPECX-1. 09-05-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, de fecha 09 de Mayo del 2019, en sujeción a la Resolución PLE-CNE-76-7-5-2019 de fecha 07 de Mayo del 2019, en los siguientes términos: LEGITIMACIÓN DE COMPARECENCIA Comparezco en mi calidad de candidata a Vocal de la junta Parroquial de la Parroquia Mulaló, por mis propios y personales derechos. RESOLUCION SOBRE LA CUAL SE INTERPONE EL RECURSO. La resolución sobre la cual interpongo el Recurso de Impugnación es a la Resolución PLE- JPECX-1-09-05-2019 emitida por la junta Provincial Electoral de Cotopaxi, de fecha 09 de Mayo del 2019, en sujeción a la Resolución PLE-CNE-76-7-5-2019 de fecha 07 de Mayo del 2019. FUNDAMENTOS DE HECHO. Con fecha 7 de Mayo del 2019, se nos ha notificado con la Resolución PLE-CNE-76-7-5-2019, emitida por el Pleno de Consejo Nacional Electoral, la misma que en su parte resolutive establece: (...) En cumplimiento a dicha resolución, la junta Provincial de Cotopaxi, procede a convocar a los sujetos políticos correspondientes a las candidaturas sobre las que versa la resolución para posterior a esto cumplir con el recuento de las mesas detalladas. Al ser una disposición por parte de la autoridad, hemos cumplido con nuestra presencia, encontrándonos presentes corno parte interesada y sujeto político, una vez instalada la sesión se procedió al recuento de votos de las tres mesas, resultado de esto, existe la variación de 4 votos a favor de la compareciente, votos que afectaban de forma directa a la misma, puesto que con anterioridad al recuento dispuesto por el Pleno, la diferencia entre los dos candidatos eta de 5 votos, es decir, que se afectó de forma expresa a la voluntad del pueblo, y más de esto, se vulnera un derecho primordial como ciudadanos. Del acta de la sesión extraordinaria adoptada por parte de la junta Provincial así corno de la Resolución PLE-j FECX-1-0.9-05-2019, evidentemente se puede notar. que inclusive con la presencia de los delegados políticos puede generarse error en la forma de conteo de votos y es razonable, hablamos de un trabajo arduo por parte de la función electoral, pero que sí bien es cierto, tuvo que ser necesaria una reclamación al recuento por la errónea actuación por parte de la Comisión encargada; producto de esto existe la variabilidad de votos que afectan a la democracia, y transparencia con la que deberá contar un proceso electoral. Si nos disponemos a realizar un*

análisis lógico se puede desprender; que fue necesario un recurso ante un Tribunal Contencioso Electoral y sujetarse a la calidad con la que se deberían realizar los conteos de votos, cuando fueron tres mesas a las que se dio paso al recuento, de las cuales la variabilidad de votos excede en un 90% el cambio que puede generar en los resultados finales, pues una vez terminado este proceso la diferencia es de un voto. Pero sale la duda favorable, si con recontar tres mesas ha existido una viabilidad en un 90% de los resultados finales no tenemos la certeza de que no pueda existir una variabilidad aperturando otras urnas, y en un proceso electoral, en el que se entrelazan derechos constitucionales, tal hecho no debe existir. El pleno, acepta el Informe Nro. 0196-DNAH-CNE-2019 de fecha 7 de Mayo, el mismo que únicamente se analiza de una forma técnica sobre los datos que se encuentran enlazados en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados, pero no se ha verificado que no exista error de conteo en las mesas de forma directa, pues si bien es cierto este trabajo no le corresponde solo al Consejo Nacional Electoral sino a las juntas Receptoras del Voto, que en muchos de los que cuenta como personas que por falta de una cultura de concientización, no acuden a la capacitación y no realizan el trabajo de forma correcta, dejando en tela de duda que el trabajo que realizan este evidentemente realizado, y eso se puede notar, al existir anomalías y errores en 6 de las mesas de este recinto. Así mismo, dentro del informe del que el Pleno Del Consejo Nacional Electoral emite la resolución, en un cuadro detallado, se destaca, que ha existido recuento de las mesas 7 masculino, 8 Femenino, 9 femenino, 10 Femenino, 10 Masculino, 11 Femenino, 11 Masculino, hecho que evidencia la no razonabilidad, puesto, que si se procedió con tal recuento debería constar de forma expresa en el Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial de Cotopaxi, correspondiente al Escrutinio Provincial de las Elecciones Seccionales del 24 de marzo del 2019; es decir que dichas reclamaciones o detecciones directas del sistema no constan en el acta. por lo que no existe razón para que existan actas de recuento en mesas en las que no se solicitó reclamación ni el reporte refleja dicho recuento. Por otra parte debo manifestar que no he estado presente en el recuento de las mesas de las que se aduce se hayan realizado, puesto que no se me ha notificado, ni tampoco existe un sujeto político de mi partido, que haya estado presente en el que realizaron dicho recuento. Además de que el único día en el que intente hacer valer mi derecho, presenciando los escrutinios, miembros de las fuerzas armadas impidieron mi ingreso, aduciendo que dicho conteo se termine el día anterior hecho no cierto, pues del acta se puede destacar que la Sesión Pública permanente de escrutinio termino el día siguiente (...) IMPUGNACIÓN Y PRETENSION CLARA. En virtud de lo expuesto, amparada en lo que establece la Ley Orgánica Electoral- Código de la Democracia,

IMPUGNO La Resolución PLE-JPECX-1-09-05-2019 emitida por La junta Provincial Electoral de Cotopaxi, de fecha 09 de Mayo del 2019, en sujeción a la Resolución PLE-CNE-76-7--5-2019 de fecha 07 de Mayo del 2019, en razón de que se evidencia la variación de los resultados con el recuento de tres mesas dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, al, y al no existir justificación legal del recuento aducido por parte de la autoridad, el mismo que no consta en el acta de Sesión de escrutinio, evidenciándose la duda sobre la claridad y eficacia con la que se ha realizado el recuento de las mesas de todo el recinto. Por lo expuesto solicito, que como autoridad nominadora, al poder resolver la duda generada una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad, velando la transparencia del proceso electoral, que no afecte a los derechos con tales situaciones solicito se disponga el recuento de votos de las mesas 01 Femenino, 01 Masculino, 02 Femenino, 02 Masculino, 03 Femenino, 03 Masculino, 04 Femenino, 04 Masculino, 05 Femenino, 05 Masculino, 06 Masculino, 07 Femenino, 07 Masculino, 08 Femenino, 09 Femenino, 10 Femenino, 10 Masculino, 11 Femenino y 11 Masculino del Recinto de la Parroquia Mulaló, dejando en claro que no solicitamos el recuento de las mesas que ya se procedió con el recuento, pues estas cumplieron con el procedimiento adecuado para transparentar un proceso electoral (...)" (Sic);

Que, para analizar la presente impugnación, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a las que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 243 de la ley ibídem, segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, caso contrario carecen de validez jurídica;

Que, se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas y las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Para el tratadista Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, (2017, p. 236), menciona que: *“La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión”*. Empero, el ejercicio de los recursos establecidos en la Ley electoral, también podrán realizarlo las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, siempre que las personas tengan interés directo sobre los actos emanados por los diferentes órganos electorales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 ibídem en su último inciso señala que también pueden presentar los recursos electorales: *“las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*. En este contexto, el tratadista Galván Rivera Flavio, en su obra Derecho Procesal Electoral Mexicano (2005. Pág. 292) señala que: *“el interés directo está sustentado “en el agravio o lesión, inmediato y directo, que argumente haber sentido el actor, demandante o recurrente, en sus derechos subjetivos o prerrogativas de naturaleza político-electoral”*. En el presente caso la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno, comparece por sus propios derechos en calidad de candidata a Vocal de la Junta Parroquial Mulaló, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, auspiciada por la Alianza Avanza 8-PSC 6; consecuentemente la peticionaria cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, al considerarse que sus derechos subjetivos podrían ser afectados por un acto administrativo emitido por un organismo electoral;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la revisión de lo actuado por sus organismos desconcentrados, en este caso, por

parte de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Conforme lo señala el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las impugnaciones son interpuestas a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, deben ser presentadas en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia. El órgano electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

Que, del análisis del informe, se desprende: **“5. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA.** La impugnación presentada por la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno, en calidad de candidata a Vocal de la Junta Parroquial Mulaló, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, auspiciada por la Alianza Avanza 8-PSC 6, en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-1-09-05-2019, de 09 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, fue recibida en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, el día 11 de mayo de 2019, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Electorales de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el cual señala: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercido en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso”*. A lo dispuesto para el cómputo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

de plazos en materia electoral, el órgano Contencioso Electoral, en las causas Nro. 33 y 43 del año 2009, dispuso que: “Para realizar el cómputo de plazos cuando estos se encuentran señalados por días, debe considerarse que el plazo comienza a correr a las 00h00 del día siguiente a aquel en que haya surtido sus efectos jurídicos la notificación practicada y concluye a las 24h00 del último día del plazo.”. La recurrente en su escrito impugna la resolución Nro. PLE-JPECX-1-09-05-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, en el cual se resuelve: **“Artículo 1.- DISPONER LA INSTALACIÓN** de las comisiones Escrutadoras para el Recuento de la Dignidad de Vocales de las Junta PARROQUIAL DE Mulaló de las Juntas Receptoras del Voto Nro. 006 Femenino, 0008 y 0009 Masculino de la Parroquia Mulaló del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, de conformidad, a los memorandos Nros. CNE-DPCS-2019-044-M, CNE-DPCX-2019-043-M, CNE-DPCX-2019-044-M, de fecha 8 de mayo de 2019. **Artículo 2.- DISPONER EL RECONTEO** de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Mulaló de las Juntas Receptoras del Voto Nro. 006 Femenino, 008 y 009 Masculino de la Parroquia Mulaló del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi **Artículo 3.- ACEPTAR** la reclamación presentada por la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno candidata a Vocal de la Junta Parroquial de Mulaló, del cantón Latacunga de la provincia de Cotopaxi (...)”, el referido acto administrativo no corresponde a la proclamación de resultados numéricos de la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de Mulaló, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi. En torno a lo anotado, el artículo 137, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 137, señala: “La notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”. El artículo 243 de la ley ibídem, establece: “Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego emitida la resolución, en la correspondiente Junta ante el Consejo Nacional Electoral (...)”. Respecto a lo cual, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia fundadora de línea jurisprudencial Nro. 337-2009 y en sentencia confirmadora de línea jurisprudencial Nro. 568-2009, determinó que: “(...) de los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las juntas provinciales electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación (...)”. Cabe señalar que: “Los resultados numéricos en los procesos electorales son consecuencia de una operación aritmética, que consiste en sumar los votos válidos obtenidos por las listas y

candidatos participantes en una elección, separándolos de los votos nulos o en blanco que no influyen en los resultados para la adjudicación de puestos a los ganadores. Esta actividad la realizan los organismos electorales, en el ámbito de sus competencias, siendo, por tanto, una actividad meramente administrativa. (...)". (Tribunal Contencioso Electoral, sentencia Nro. 352 del año 2009). Si bien es cierto que la peticionaria menciona que presenta una "IMPUGNACIÓN"; pero de conformidad con los fundamentos de hecho mencionados en el escrito, se puede constatar que los mismos no se insertan bajo la figura de impugnación en ésta etapa procesal electoral, puesto que el presente recurso no es en contra de los resultados numéricos o sobre las objeciones tratadas por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi; empero, para precautelar los derechos políticos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, de la accionante, ésta Dirección ha realizado el presente análisis en base a los derechos de igualdad, seguridad jurídica, tutela efectiva y de participación. La accionante pretende con el razonamiento anterior, el recuento de las siguientes urnas: "(...) 01 Femenino; 01 Masculino; 02 Femenino; 02 Masculino; 03 Femenino; 03 Masculino; 04 Femenino; 04 Masculino; 05 Femenino; 05 Masculino; 06 Masculino; 07 Femenino; 07 Masculino; 08 Femenino, 09 Femenino; 10 Femenino; 10 Masculino; 11 Femenino; y, 11 Masculino del Recinto de la Parroquia Mulaló (...)". Bajo este contexto, el órgano electoral jurisdiccional en el caso 297-2013, indicó que: "(...) las actas elaboradas por las Juntas Receptoras de Escrutinios en principio, se considera válidas y le corresponde a quien las impugne la obligación de probar que las actas presentan o contienen alguna irregularidad que amerite abrir las urnas y proceder al recuento de votos, siendo ésta la razón por la cual el legislador estableció causales específicas para que se proceda al recuento", de tal motivo, el onus probando o carga de la prueba en el presente recurso recae sobre la accionante. Se debe señalar que la impugnante tiene que probar por qué es pertinente la apertura de las urnas antes mencionadas, bajo las tres causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que prevé: "La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada". De tal manera, la peticionaria deberá probar sus



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

afirmaciones, al respecto el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea jurisprudencial en la causa Nro. 007-2009 y en sentencias confirmadoras de línea jurisprudencial en las causas Nro.547-2009; 572-2009 y, 600-2009, estableció que: “La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que es asevero probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada.” Sin embargo, se debe tomar en cuenta que: “(...) la valoración de la prueba en materia electoral presenta aspectos interesantes. Recurrir a la lógica es atender preceptos que dirigen toda operación mental con rectitud. La valoración de la prueba con fundamento en las leyes del raciocinio es, de manera académica y jurídica, irrefutable. Sin trabas, limitaciones o tabuladores, es el órgano jurisdiccional el que debe especificar la influencia que puede ejercer un típico medio de prueba en cada caso (...)” (Kielmanoich, Teoría de la prueba y medios probatorios, 2004, p. 172). En esta misma línea, el tratadista Saúl Mandujano Rubio, en su libro Derecho Procesal Electoral (2010, p. 177) señala que: “(...) la carga de la prueba, en las legislaciones electorales se abarca tanto la invocación del hecho como su prueba. Se recoge la regla “el que afirma está obligado a probar”. En razón de todo lo anteriormente expresado, resulta por ende, necesario mencionar que mediante informe jurídico Nro. 0196- DNAJ-CNE-2019, de 07 de mayo de 2019, ésta Dirección dio a conocer el contenido del referido informe jurídico al Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1194-M, de 07 de mayo de 2019:

| Nº | PROVINCIA | CANTÓN | PARROQUIA | JUNTA | ANÁLISIS DNAJ |
|----|-----------|-----------|-----------|-------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | COTOPAXI | LATACUNGA | MULALÓ | 1F | El acta de conocimiento público entregada por la impugnante coincide con el acta computada, por consiguiente NO hay inconsistencia , además se verifica que constan las firmas de presidente y secretario de JRV |
| 2 | COTOPAXI | LATACUNGA | MULALÓ | 1M | El acta de conocimiento público entregada por la impugnante coincide con el acta computada, por consiguiente NO hay inconsistencia , además se verifica que constan las firmas de presidente y secretario de JRV |
| 3 | COTOPAXI | LATACUNGA | MULALÓ | 2F | El acta de conocimiento público entregada por la impugnante coincide con el acta computada, por consiguiente NO hay inconsistencia , además se verifica que constan las firmas de presidente y secretario de JRV |

| | | | | | |
|----|----------|-----------|--------|----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 4 | COTOPAXI | LATACUNGA | MULALÓ | 2M | El acta computada se encuentra válida, NO hay inconsistencia , además se verifica las firmas de presidente y secretario de JRV |
| 5 | COTOPAXI | LATACUNGA | MULALÓ | 3F | El acta de conocimiento público entregada por la impugnante coincide con el acta computada, por consiguiente NO hay inconsistencia , además se verifica que constan las firmas de presidente y secretario de JRV |
| 6 | COTOPAXI | LATACUNGA | MULALÓ | 3M | El acta de conocimiento público entregada por la impugnante coincide con el acta computada, por consiguiente NO hay inconsistencia , además se verifica que constan las firmas de presidente y secretario de JRV |
| 7 | COTOPAXI | LATACUNGA | MULALÓ | 4F | El acta de conocimiento público entregada por la impugnante coincide con el acta computada, por consiguiente NO hay inconsistencia , además se verifica que constan las firmas de presidente y secretario de JRV |
| 8 | COTOPAXI | LATACUNGA | MULALÓ | 4M | El acta de conocimiento público entregada por la impugnante coincide con el acta computada, por consiguiente NO hay inconsistencia , además se verifica que constan las firmas de presidente y secretario de JRV |
| 9 | COTOPAXI | LATACUNGA | MULALÓ | 5F | El acta de conocimiento público entregada por la impugnante coincide con el acta computada, por consiguiente NO hay inconsistencia , además se verifica que constan las firmas de presidente y secretario de JRV |
| 10 | COTOPAXI | LATACUNGA | MULALÓ | 5M | El acta de conocimiento público entregada por la impugnante coincide con el acta computada, por consiguiente NO hay inconsistencia , además se verifica que constan las firmas de presidente y secretario de JRV |
| 11 | COTOPAXI | LATACUNGA | MULALÓ | 6F | Si hay inconsistencia entre el acta de conocimiento público presentada por el impugnante y el acta computada en el sistema, los votos de Nelly Rodríguez está cambiado; además se verifica que constan las firmas de presidente y secretario de JRV |
| 12 | COTOPAXI | LATACUNGA | MULALÓ | 6M | El acta de conocimiento público entregada por la impugnante coincide con el acta computada, por consiguiente NO hay inconsistencia , además se verifica que constan las firmas de presidente y secretario de JRV |



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

| | | | | | |
|----|----------|-----------|--------|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 13 | COTOPAXI | LATACUNGA | MULALÓ | 7F | El acta de conocimiento público entregada por la impugnante coincide con el acta computada, por consiguiente NO hay inconsistencia , además se verifica que constan las firmas de presidente y secretario de JRV |
| 14 | COTOPAXI | LATACUNGA | MULALÓ | 7M | Es un acta de recuento, por consiguiente no va a coincidir con el acta de conocimiento público presentada por la impugnante, a pesar de ello se verifica que NO hay inconsistencia , además se verifica que constan las firmas de presidente y secretario de JRV |
| 15 | COTOPAXI | LATACUNGA | MULALÓ | 8F | Es un acta de recuento, por consiguiente no va a coincidir con el acta de conocimiento público presentada por la impugnante, a pesar de ello se verifica que NO hay inconsistencia , además se verifica que constan las firmas de presidente y secretario de JRV |
| 16 | COTOPAXI | LATACUNGA | MULALÓ | 8M | Si hay inconsistencia entre el acta de conocimiento público presentada por el impugnante y el acta computada en el sistema, los votos de Nelly Rodríguez están cambiados; además se verifica que constan las firmas de presidente y secretario de JRV |
| 17 | COTOPAXI | LATACUNGA | MULALÓ | 9F | Es un acta de recuento, por consiguiente no va a coincidir con el acta de conocimiento público presentada por la impugnante, a pesar de ello se verifica que NO hay inconsistencia , además se verifica que constan las firmas de presidente y secretario de JRV |
| 18 | COTOPAXI | LATACUNGA | MULALÓ | 9M | Si hay inconsistencia entre el acta de conocimiento público presentada por el impugnante y el acta computada en el sistema, los votos de María Toctaguano y Marcelo Rocha están cambiados; además se verifica que constan las firmas de presidente y secretario de JRV |
| 19 | COTOPAXI | LATACUNGA | MULALÓ | 10F | Es un acta de recuento, por consiguiente no va a coincidir con el acta de conocimiento público presentada por la impugnante, a pesar de ello se verifica que NO hay inconsistencia , además se verifica que constan las firmas de presidente y secretario de JRV |
| 20 | COTOPAXI | LATACUNGA | MULALÓ | 10M | Es un acta de recuento, por consiguiente no va a coincidir con el acta de conocimiento público presentada por la impugnante, a pesar de ello se verifica que NO hay inconsistencia , además se verifica que constan las firmas de presidente y secretario de JRV |

| | | | | | |
|----|----------|-----------|--------|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 21 | COTOPAXI | LATACUNGA | MULALÓ | 11F | Es un acta de recuento, por consiguiente no va a coincidir con el acta de conocimiento público presentada por la impugnante, a pesar de ello se verifica que NO hay inconsistencia , además se verifica que constan las firmas de presidente y secretario de JRV |
| 22 | COTOPAXI | LATACUNGA | MULALÓ | 11M | Es un acta de recuento, por consiguiente no va a coincidir con el acta de conocimiento público presentada por la impugnante, a pesar de ello se verifica que NO hay inconsistencia , además se verifica que constan las firmas de presidente y secretario de JRV |

Como se puede observar las juntas materia del presente análisis, ya fueron examinadas mediante informe técnico-jurídico y resuelto mediante resolución Nro. PLE-CNE-76-7-5-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la cual se constatan que dichas actas no se configuraron bajo ninguna de las causales del artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, por tal motivo el recuento de las mismas resultaría es improcedente. Respecto a lo cual el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia de la causa Nro. 352 del años 2009, estableció que: “Es necesario tomar en cuenta, además que el organismo ante el cual se impugnan resultados numéricos, lo único que tiene que hacer, cuando compruebe el error, es corregido y determinar con precisión el verdadero resultado”, es así que mediante la antedicha resolución, se dispuso el recuento de las juntas 006 Femenino, 008 y 009 Masculino de la Junta Parroquial Mulaló, del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi. En tal virtud, ésta Dirección en conformidad al principio de seguridad jurídica no puede expresarse sobre la apertura de dichas urnas, puesto que ya fueron atendidas en su momento, el órgano electoral jurisdiccional en la causa Nro. 008-2009, señaló: “El principio de seguridad jurídica, que es principio universal del Derecho Público conforme al cual, todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Por esta razón el principio de legalidad asegura la seguridad jurídica. En tal virtud es parte inherente del Estado constitucional de derecho y justicia social, pues en él, el poder tiene sus fundamentos y límites en las normas jurídicas constitucionales”;



Pleno del Consejo
Nacional Electoral

Que, con informe No. 0200-DNAJ-CNE-2019 de 13 de mayo de 2019, el Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1222-M de 14 de mayo de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral: “(...) Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)”; y siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación interpuesta por la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno, en calidad de candidata a Vocal de la Junta Parroquial Mulaló, cantón Latacunga, provincia Cotopaxi, auspiciada por la Alianza Avanza 8-PSC 6, en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-1-09-05-2019 de 9 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, la cual dispuso el recuento de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de las juntas Nro. 0006 Femenino, 0008 y 0009 Masculino, parroquia Mulaló, cantón Latacunga, provincia Cotopaxi, por no haber demostrado la accionante que las juntas señaladas en su petición se configuren bajo alguna de las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, **ratificar** la resolución Nro. PLE-JPECX-1-09-05-2019, de 09 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, la cual dispuso el recuento de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de las juntas Nro. 0006 Femenino, 0008 y 0009 Masculino, parroquia Mulaló, cantón Latacunga provincia Cotopaxi; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0200-DNAJ-CNE-2019 de 13 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1222-M de 14 de mayo de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno, en calidad de candidata a Vocal de la Junta Parroquial Mulaló, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, auspiciada por la Alianza Avanza, Partido Social Cristiano, Listas 8 - 6, en contra de la resolución Nro. PLE-JPECX-1-09-05-2019 de 9 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, la cual dispuso el recuento de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de las juntas Nro. 0006 Femenino, 0008 y 0009 Masculino, parroquia Mulaló, cantón Latacunga, provincia Cotopaxi, por no haber demostrado la accionante que las juntas señaladas en su petición se configuren bajo alguna de las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la resolución Nro. PLE-JPECX-1-09-05-2019 de 9 de mayo de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Cotopaxi, la cual dispuso el recuento de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de las juntas Nro. 0006 Femenino, 0008 y 0009 Masculino, parroquia Mulaló, cantón Latacunga provincia Cotopaxi.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, a la Junta Provincial Electoral de **Cotopaxi**, a la señora Lina Fernanda Bastidas Moreno, candidata a Vocal de la Junta Parroquial Mulaló, cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, auspiciada por la Alianza Avanza, Partido Social Cristiano, Listas 8 – 6; y, a sus abogados patrocinadores Nelson Sánchez y Johana Mayo, en los casilleros electorales 8 y 6 de la Delegación Provincial Electoral de **Cotopaxi**, y en los correos electrónicos nsanchez@sibule.com, jmayo@sibule.com, rmacias@sibule.com, con el informe correspondiente, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-4-14-5-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** el artículo 4 de las Reformas y Codificación al Reglamento de Integración, Funciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros, establece que los vocales designados durarán en sus funciones desde su posesión hasta la entrega de credenciales a las dignidades ganadoras del proceso electoral para el cual fueron posesionados;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo

electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;

- Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88)**, para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;
- Que,** luego de realizado el proceso electoral, existen provincias que aún no han entregado credenciales a todas las dignidades ganadoras, debido a que existen recursos pendientes por resolver, tales como: Cotopaxi, El Oro, Manabí, Guayas, Los Ríos y Pichincha;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-1-7-1-2019** de 7 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgo y Contingencia, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado; y, Presupuesto, por el valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO DÓLARES CON TRES CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, (USD \$346.305,03)**, para elegir a los Vocales Principales con sus respectivos suplentes de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Santa María y de la Junta Parroquial Rural de la parroquia El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-3-7-1-2019** de 7 de enero de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del periodo electoral para la elección de Vocales Principales con sus respectivos suplentes de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Santa María

y de la Junta Parroquial Rural de la parroquia El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, desde la presente fecha hasta la posesión de los Vocales electos en este proceso electoral;

Que, con Resolución **PLE-CNE-5-7-3-2019** de 7 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado; y, Presupuesto, por el valor de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (USD \$ 157.102,55)**, para la Elección de Vocales Principales y Suplentes de la Junta Parroquial Rural “Sansahuari”, del cantón Putumayo, de la provincia de Sucumbíos, a realizarse el domingo 25 de agosto de 2019;

Que, con Resolución **PLE-CNE-7-7-3-2019** de 7 de marzo de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral declaró el inicio del periodo electoral para la elección de Vocales Principales con sus respectivos suplentes de la Junta Parroquial Rural de la parroquia Sansahuari, del cantón Putumayo, de la provincia de Sucumbíos, desde la presente fecha hasta la posesión de los Vocales electos en este proceso electoral;

Que, con memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0739-M-A de 13 de mayo de 2019, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, adjunta el informe sobre la designación y/o prórroga de vocales de juntas provinciales electorales, que en la parte pertinente, establece: Existen 6 Juntas Provinciales Electorales que aún no entregan credenciales de todas las dignidades, de la elección realizada el 24 de marzo de 2019, en virtud que están pendientes recursos electorales. Para las elecciones de las parroquias rurales Santa María y El Paraíso la 14 de la provincia de Manabí, la Junta Provincial Electoral deberá estar en funciones hasta la entrega de credenciales de las autoridades electas. Para las elecciones de la parroquia rural Sansahuari, de la provincia de Sucumbíos, la Junta Provincial Electoral deberá estar en funciones hasta la entrega de credenciales de las autoridades electas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0739-M-A de 13 de mayo de 2019, la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales, al que se adjunta el informe sobre la designación y/o prórroga

de vocales de juntas provinciales electorales, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros.

Artículo 2.- Prorrogar las funciones de los Vocales y Secretarios de las Juntas Provinciales Electorales de Cotopaxi, El Oro, Manabí, Guayas, Los Ríos y Pichincha, hasta que realicen la entrega de credenciales de todas las dignidades ganadoras en las Elecciones Seccionales 2019.

Artículo 3.- Los Vocales y el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, continuarán en funciones hasta la entrega de credenciales de Vocales Principales y Suplentes de las Juntas Parroquiales Rurales Santa María y El Paraíso La 14, del cantón El Carmen, de la provincia de Manabí, que resulten electos el domingo 26 de mayo de 2019; una vez proclamados los resultados definitivos de dicha elección, inclusive.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales de Cotopaxi, El Oro, Manabí, Guayas, Los Ríos y Pichincha; a las Juntas Provinciales Electorales de Cotopaxi, El Oro, Manabí, Guayas, Los Ríos y Pichincha, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5

PLE-CNE-5-14-5-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; con el voto en contra del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;
- Que,** el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta

Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-3-14-12-2018** de 14 de diciembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó al abogado José Enrique Sola Cueva, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Agradecer al **abogado José Enrique Sola Cueva**, por los valiosos servicios prestados a la Institución en calidad de Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al **abogado José Enrique Sola Cueva**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 6

PLE-CNE-6-14-5-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente y doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el numeral 4 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, establecen como función del Consejo Nacional Electoral, la de designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados, previo proceso de selección, sujeto a impugnación ciudadana;

- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los organismos electorales desconcentrados tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, y son de carácter temporal y su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-2-23-3-2018** de 23 de marzo de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, declaró el inicio del periodo electoral para las “Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, en las que se elegirán prefectos o prefectas, viceprefectos o viceprefectas provinciales; alcaldesas o alcaldes municipales; concejales y concejales municipales; vocales de las juntas parroquiales rurales; y, Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, desde la presente fecha hasta la posesión de las dignidades electas en este proceso electoral;
- Que,** con Resolución **PLE-CNE-12-29-8-2018-T** de 29 de agosto de 2018, el Pleno de Consejo Nacional Electoral, resolvió: “**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPE-2018-0796-M de 28 de agosto de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales. **Artículo 2.-** Aprobar la **actualización** del Plan Operativo, Cronograma, Matriz de Riesgos y Contingencias, Plan Específico Técnico de las Direcciones Nacionales y Delegaciones Provinciales Electorales; Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones del 24 de marzo de 2019; y, presupuesto, por el valor de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS**

TREINTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS, (USD \$ 99.330.637,88), para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-22-30-11-2018** de 30 de noviembre de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral designó al señor **FARINANGO QUISHPE CRISTIAN GEOVANNI**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Pichincha;

Que, con oficio s/n de 14 de mayo de 2019, el señor Cristian Geovanny Farinango Quishpe, presenta su renuncia irrevocable al cargo de Vocal (Presidente) de la Junta Provincial Electoral de Pichincha; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Agradecer al **señor Cristian Geovanny Farinango Quishpe**, por los servicios prestados a la institución en calidad de Vocal de la Junta Provincial Electoral de **Pichincha**.

Artículo 2.- Principalizar al **señor Edgar Javier Enríquez Terán**, como Vocal de la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General hará conocer esta resolución al Coordinador Nacional Administrativo, Financiero y Talento Humano, al Coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, al Director Nacional de Talento Humano, a la Directora Nacional Financiera, al Director Nacional Administrativo, a la Delegación Provincial Electoral **de Pichincha**, a la Junta Provincial Electoral de **Pichincha**, al **señor Cristian Geovanny Farinango Quishpe**, al **señor Edgar Javier Enríquez Terán**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-7-14-5-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente y doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 228 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora;
- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia;
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece entre otros aspectos que para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser permanentes o provisionales y el literal b.4) determina que “quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala de nivel jerárquico superior” están dentro de los nombramientos provisionales;
- Que,** el literal e) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que, la servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones, por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;
- Que,** el literal a) y h) del artículo 83 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establecen que: se excluyen del sistema de la carrera del

servicio público, a quienes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado; y, las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;

Que, el artículo 85 de la Ley Orgánica de Servicio Público, establece que: “Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza”;

Que, con Resolución **PLE-CNE-5-14-5-2019** de 14 de mayo de 2019, el Pleno del Consejo Nacional Electoral agradeció los servicios al abogado José Enrique Sola Cueva, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al **señor Cristian Geovanny Farinango Quishpe**, como Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, dentro de la partida presupuestaria correspondiente, a partir del miércoles 15 de mayo de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, al **señor Cristian Geovanny Farinango Quishpe**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en el Acta Resolutiva **No. 028-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de domingo 14 de abril de 2019, reinstalada el miércoles 17, viernes 19, miércoles 24, viernes 26 y martes 30 de abril de 2019; y, el domingo 5, lunes 6 y martes 7 de mayo de 2019; y, el Acta Resolutiva **No. 031-PLE-CNE-2019** de la sesión ordinaria de miércoles 8 de mayo de 2019; no existen observaciones a las mismas.

Atentamente,

Dr. Víctor Hugo Ajila Mora
SECRETARIO GENERAL